

INFORME SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1460
Ejecutivo – Mayor cuantía
Rad. No. 76001400303120210059400

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado general la Sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con NIT. 900948121-7, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, quien a su vez endosa en procuración a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, NIT 805.017.300-1, contra **LILIA ANDREA GONZALEZ GALLEG0**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.031.203.

Una vez revisado el mismo, se encuentra que en el acápite competencia y cuantía, el apoderado de la parte demandante, Dr. **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.384 del C.S.J., manifiesta que la suma adeudada asciende a **\$141.730.375 Pesos M/cte.**, de conformidad con el Art. 26 numeral primero del Código General del Proceso, donde especifica la determinación de la Cuantía, respecto al “valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)”.

Ahora bien y de conformidad con el Art.17 del Código General del Proceso el cual indica la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y en aplicación al Art. 25 ejusdem, en lo que respecta a las cuantías se tiene que como mayor cuantía son los que superen los 150 salarios Mínimos legales vigentes, para el año 2.021 a $\$908.526 \times 150 = \$136.278.900.00$; que al caso que nos trae a colación la parte demandante supera la de menor que es de conocimiento para los juzgados Civiles Municipales como lo refiere el Art. 17 ibídem.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que carece de competencia para conocer la demanda y la remitirá al Juzgado Civiles del Circuito (Reparto), con el fin que le den el respectivo trámite. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón de la cuantía.

SEGUNDO: ENVÍESE por competencia la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito (REPARTO) de Cali, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFICACIÓN:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1452

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100582-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **DATA & DATA INTEGRADOS S.A.S. NIT. 900.871.049-1**, representada legalmente por JAIRO ANTONIO LAZARO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.483.626, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CONDominio PIO XII REAL – P.H. NIT. 900.858.472-0**, representado legalmente por YASMIN SOTO o quien haga sus veces, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo mencionado por el art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al poder otorgado.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral primero, sobre qué título ejecutivo basará su demanda, (contrato prestación de servicios, factura, certificado de contador, Acta) conforme el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, en concordancia con el acápite hechos.
- 3) Adecuar el acápite Anexos, conforme a lo mencionado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a las copias de la demanda y anexos.
- 4) Dar cumplimiento a lo mencionado por el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

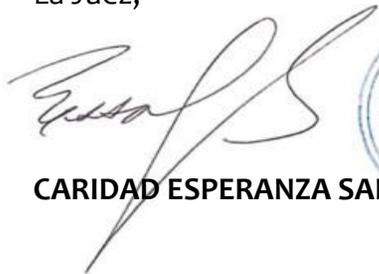
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de TENER al Dr. WILLIAM PORTOCARRERO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.078.596 y T.P. No. 313.770 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1461
Ejecutivo – Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100598-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE – COENLACE NIT. 805.023.499-0**, representada legalmente por MARTHA ISABEL OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.433.334, quien actúa a través endosatario en procuración, contra **ALBERTO JESUS RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.220.495, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite hechos, numeral segundo y acápite Pretensiones, numeral “2”, el valor de los intereses corrientes.
- 2) Aclarar en el acápite hechos, numeral tercero y acápite Pretensiones, numeral “3”, la fecha de los intereses moratorios.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. YAMILETH PARRA LAGAREJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.857.024 y T.P. No. 173.899 del C.S. de la J., como endosataria en procuración de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1451

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100573-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **JOSE HORACIO RESTREPO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.318.256, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ZULLETA RODRIGUEZ LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.235.793, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales segundo, el valor de los intereses moratorios, toda vez que se trata de un cobro indeterminado, lo anterior, conforme el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso,
- 2) Conforme a lo anterior, aclarar en la demanda, el acápite Cuantía, conforme al Art. 26 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al Dr. **JESUS ALFREDO JARAMILLO PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.351.183 y T.P. No. 93.906 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1453

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100584-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.467.296, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHON JAIRO TORRES VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.387.015, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar en la demanda, lo mencionado en el acápite Pruebas y Anexos, numerales “2 y 4”, toda vez que no son legibles.
- 2) Aclarar en el acápite Cuantía, lo mencionado en el Art. 25 del C.G.P., respecto a mínima y Menor.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

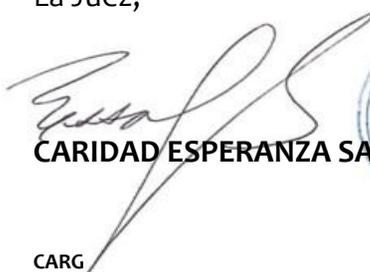
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

CUARTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependientes de la demanda.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1454

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100587-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 830.033.907-8**, representada legalmente por INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.278.016, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JANETH ROSA TREJOS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.750.483, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales primero y segundo, conforme al título valor aportado (pagaré S/N) y en concordancia con el Art. 82 numeral 4° del C.G.P.
- 2) Aclarar en el acápite Notificaciones, la dirección física de la demanda, toda vez que no es concordante con lo mencionado en el título valor aportado (pagaré S/N).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.500.545 y T.P. No. 91.455 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1458
Ejecutivo – Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100591-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **FREDDY VALENCIA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.740.732, en calidad de heredero de la señora **AMILBIA RAMIREZ GRANADA (Q.E.P.D.)**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YANETH LONDOÑO MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.053 y **LUIS FERNANDO QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.731.395, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Proceso a Seguir, el tipo de cuantía (mínima, menor, mayor), en concordancia con el acápite Cuantía, conforme al Art. 25 y 26 del Código General del Proceso.
- 2) Dar cumplimiento a lo mencionado por el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

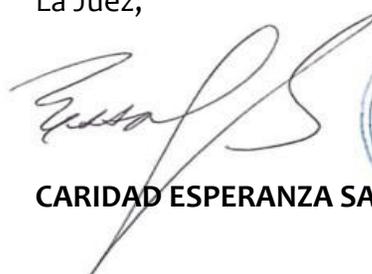
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. AIDA RUTH ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.278.978 y T.P. No. 33.628 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1459

Ejecutivo – Mínima cuantía

Rad.: 760014003031202100593-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR - P.H. NIT. 900.348.487-2**, representado legalmente por NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.418, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE LA QUINTA S.A. (antes CENTRO COMERCIAL DE LA QUINTA S.A.)**, identificada con NIT. 890.307.352-6, representada legalmente por ELIZABETH BOLAÑOS IGLESIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.906.719, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda y el poder, el nombre correcto de la representante legal de la parte demandante, de acuerdo a la resolución No. 4161.0.21.0677.2015.
- 2) Dar cumplimiento a lo mencionado en el art. 7 parágrafo 4° del Decreto 579 del 15 de Abril de 2020, respecto al cobro del periodo de vigencia del presente Decreto.
- 3) Con base al numeral anterior, aclarar en el acápite Pretensiones, numerales “1.12 al 1.18” de acuerdo con el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso.
- 4) Dar cumplimiento a lo mencionado por el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.
- 5) Dar cumplimiento a lo mencionado por el art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al poder conferido.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

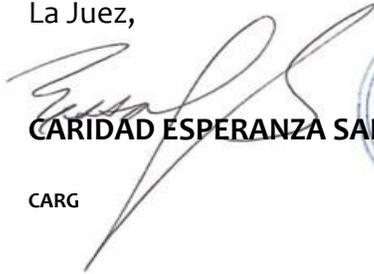
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al Dr. **DAVID FELIPE POLO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.516.661 y T.P. No. 217.928 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral 5° de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1462

Ejecutivo – Mínima cuantía

Rad.: 760014003031202100599-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3**, Representado Legalmente por MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.974.184, quien actúa a través de apoderado judicial, contra, **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.816, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a la constancia de envío de la demanda a la parte demandada.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “2”, el porcentaje de la tasa liquidada para el cobro de los intereses corrientes.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

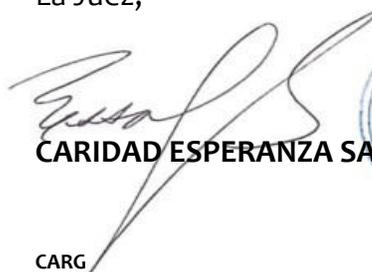
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

CUARTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependientes de la demanda.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

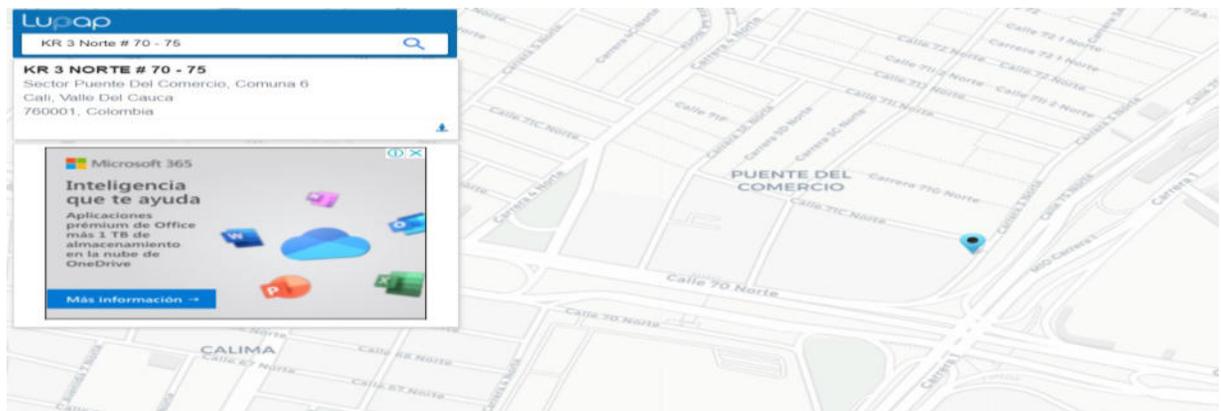
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1463

Ejecutivo – Mínima cuantía

Rad.: 760014003031202100600-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por el **BANCO W NIT. 900.378.212-2**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EDREL MAURICIO CERON GIRALDO**, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 3 N # 70 - 75 apto 201 B - 11 (comuna 6) de esta ciudad.** (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 15 de septiembre de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima

cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1456
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202100589-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2**, representada legalmente NANCY NARANJO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.930.723, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DAVID ALEJANDRO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.673.332, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **VCU-229**. en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2**, contra **DAVID ALEJANDRO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.673.332.

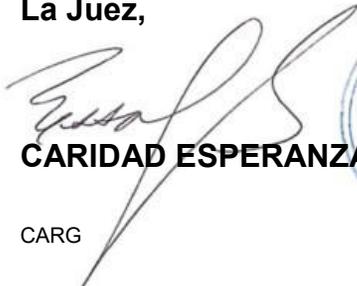
SEGUNDO: **DECOMISAR** el Vehículo de Placa: VCU229, Clase: AUTOMOVIL, Motor: G4HCAM976585, Chasis: MALAB51GABM518200, Modelo: 2011, Color: AMARILLO, Marca: HYUNDAI, Servicio: Público. Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad del demandado **DAVID ALEJANDRO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.673.332.

TERCERO: **LIBRAR** los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: **TÉNGASE** a la Dra. **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.060.674 y T.P. No. 296.250 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de NOVIEMBRE de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1455
Ejecutivo de Mínima
Rad.: 760014003031202100588-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7**, representado legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.474.009, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **VICTOR HUGO CRUZ MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.304.846, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.075.162)**, por concepto de SALDO INSOLUTO, representado en el pagaré No. 3464303.
2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.576.994)**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 5 de junio de 2.020 al 5 de enero de 2.021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

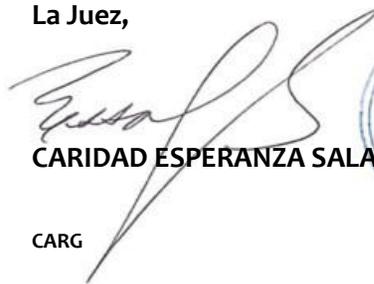
SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

SEXTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependientes de la demanda.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de NOVIEMBRE de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de octubre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Trámite N° 589
Ejecutivo de Mínima
Rad.: 760014003031202100588-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S. de la J., contra **VICTOR HUGO CRUZ MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.304.846, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO, de los DERECHOS PROINDIVISOS que tenga VICTOR HUGO CRUZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.304.846, sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 378-84878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

SEGUNDO: Líbrense los oficios respectivos.

CUMPLASE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1457
Ejecutivo - Menor Cuantía
Rad.: 760014003031202100590-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" NIT. 890.310.418-4**, representado legalmente por CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.807, quien actúa a través de Apoderada judicial, contra, **CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.102.046, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.510.587)** como capital del pagare No. 1000044331.
2. Por los intereses moratorios del Pagaré No. 1000044331, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.699.297)** como capital del pagare No. 1000040047.
4. Por los intereses moratorios del Pagaré No. 1000040047, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

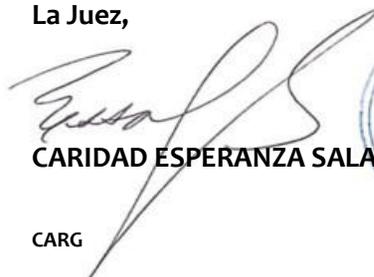
SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. LUZBIAN GUTIERREZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.863.773 y T.P. No. 31.793 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

SEXTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Espacial de la demanda.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de NOVIEMBRE de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de octubre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Trámite N° 590
Ejecutivo de Menor Cuantía
Rad.: 760014003031202100590-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dra. LUZBIAN GUTIERREZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.863.773 y T.P. No. 31.793 del C.S. de la J., contra **CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.102.046, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, del 50% que a título de salario u honorarios que como médico devenga el demandado señor CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.102.046, empleado en CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO, del vehículo de placa IFY-537, automóvil Ford FOCUS, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, propiedad del demandado CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.102.046.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones tenga a su nombre CARLOS ANTONIO FRANCO TORRES C.C.6.102.046, en las entidades BANCOLOMBIA, AV VILLAS, SCOTIABANK, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELA, BANCO POPULAR.

CUARTO: Líbrense los oficios respectivos. Límitese el embargo a la suma de \$74.000.000 Pesos M/cte.

CUMPLASE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada **EMSSANAR ESS**, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho judicial respecto al incidente de desacato a la sentencia de tutela No.129 del 02 de Julio de 2021. **Provea Usted.**

Cali, 29 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1450
Incidente de Desacato
Radicación: 760014003031202100392-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que **EMSSANAR ESS**, a través de la **Dra. CAROLINA ORTIZ HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial**, respondió nuestro oficio # 855 del 26 de julio de 2021, en el cual nos informa que: La gestora de soluciones especiales requirió a la directora de COOEMSSANAR para que señale una fecha probable de la entrega de 3 insulinas DEGLUDEL 100U + LIRAGLITINA 3.6 a favor de la Sra. BLANCA, con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo. Esperando que la funcionaria nos responda para notificar al despacho judicial.

Este Despacho judicial se comunicó vía celular (319 2706518) con la incidentalita Sra. BLANCA ESNEDA IMBAJOA, con el fin que nos informara si ya reclamó los medicamentos, tal como lo manifestó EMSSANAR ESS siendo infructuosa la llamada, toda vez que se iba a buzón.

Quedó claro que la entidad accionada EMSSANAR ESS ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No. 29 del 02 de Julio de 2021. Por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto, toda vez que lo ordenado en la parte resolutive del fallo fue superado y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por hecho superado, toda vez que la parte accionada ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de No. 29 del 02 de Julio de 2021.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Noviembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 29 de Octubre de 2.021.

OFICIO No. 1338
INCIDENTE DE DESACATO

DOCTOR
JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA
Representante Legal para Acciones de Tutela
EMSSANAR ESS
tutelasvc@emssanar.org.co
LA CIUDAD

Doctora
CAROLINA ORTIZ HERNANDEZ
Apoderada Judicial
EMSSANAR ESS
tutelasvc@emssanar.org.co

Señora
BLANCA ESNEDA IMBAJOA
Accionante
www.aldemisa@hotmail.com

REF. INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: BLANCA ESNEDA IMBAJOA
C.C. No.31.226.339
ACCIONADA: EMSSANAR ESS
Rad. 760014003031202100392-00

En forma atenta y comedida me permito transcribir en el presente oficio la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1450 del 29 de Octubre de 2021, dentro del Incidente de Desacato incoado por la señora **BLANCA ESNEDA IMBAJOA, quien actúa en nombre propio** Contra **EMSSANAR ESS**.

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por hecho superado, toda vez que la parte accionada ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de No. Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por hecho superado, toda vez que la parte accionada ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de No. 29 del 02 de Julio de 2021.
Segundo: Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- La Juez, (fdo) CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



D.F.M.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionada no ha respondido nuestro oficio # 1032 del 07 de septiembre de 2021. Favor proveer.

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1471
Incidente de Desacato
Rad. No. 760014003031202100436-00

A Despacho de la señora juez, informando que la parte accionada no ha dado respuesta a nuestro oficio # 1032 del 07 de septiembre de 2021, donde se le requirió para que informara los motivos por los cuales no han dado respuesta a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 144 del 22 de julio de 2021, donde se ordenó al representante legal de COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONAL THEM Y CIA LTDA, resolver de manera CLARA, CONCRETA Y DE FONDO, la petición deprecada por el accionante JAROLD JENNER CARABALI DIAZ.

En vista que la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 144 del 22 de julio de 2021, se hace necesario requerir por segunda vez a COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONAL THEM Y CIA LTDA, para que de respuesta de forma inmediata a este Despacho Judicial, los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 144 del 22 de julio de 2021. Por lo anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por Segunda vez, a **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONAL THEM Y CIA LTDA**, para que de forma INMEDIATA, amnifieste los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 144 del 22 de julio de 2021. So pena de abrir incidente desacato.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2.021.

**OFICIO No. 1348
INCIDENTE DE DESACATO**

**SEÑOR
COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS
INTERNACIONAL THEM Y CIA LTDA**
Notificación esjudiciales@cosmitet.net
Tutelas cali@cosmitet.net
Auxiliar tutelas@cosmitet.net

JAROLD JENNER CARABALI DIAZ
jarolddiaz@hotmail.com

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: JAROLD JENNER CARABALI DIAZ
C.C. No.1.06.4487.587
Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA VALLE
Rad: 760014003031202100436-00

Por este medio SE LE NOTIFICA el contenido del Auto Interlocutorio No.250 del 14 de Mayo la presente anualidad, mediante el cual se dispuso **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ de forma URGENTE**, a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA VALLE.**, para los fines pertinentes.

PRIMERO: Requerir por Segunda vez, a **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONAL THEM Y CIA LTDA**, para que de forma INMEDIATA, manifieste los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 144 del 22 de julio de 2021. So pena de abrir incidente desacato. So pena de abrir incidente desacato. CUMPLASE, La Juez, CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS (fdo).

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



D.F.M.

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada **COOMEVA EPS**, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho judicial respecto al incidente de desacato a la sentencia de tutela No.147 del 27 de Julio de 2021. Provea Usted.

Cali, 02 de Noviembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1349
Incidente de Desacato
Radicación: 760014003031202100449-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que **COOMEVA EPS**, a través de la **Dra. DIANA MARCELA GONZALEZ VARGAS en calidad de analista jurídica**, respondió nuestro oficio # 947 del 17 de agosto de 2021, en el cual nos informa que: las incapacidades a cancelar a la accionante YOLANDA TATIANA SOTO, fueron gestionadas para pago con área de prestaciones licencia de maternidad #12879906 del 20/11/2020 por 126 días por valor de \$ 5.490.100.00.

Igualmente nos comunicamos con la accionante YOLANDA TATIANA SOTO, vía celular (315-8849426), para ponerle en conocimiento la respuesta transmitida por la parte accionante COOMEVA EPS, respecto al pago de las incapacidades solicitadas, quien manifestó que se acercaría a las instalaciones de COOMEVA EPS para la respectiva gestión.

Quedó claro que la entidad accionada COOMEVA EPS ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No. 147 del 27 de Julio de 2021. Por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto, toda vez que lo ordenado en la parte resolutive del fallo fue superado y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por hecho superado, toda vez que la parte accionada ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de No. 147 del 27 de Julio de 2021.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2.021.

OFICIO No. 1348
INCIDENTE DE DESACATO

DOCTOR
GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE
Superior Jerárquico del Director
Encargado Oficina de Cumplimiento
COOMEVA EPS
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
posmaster@coomevaeps.com

Doctora
DIANA MARCELA VARGAS
Analista Jurídica Nacional
COOMEVA EPS
diana.marcela1869@gmail.com

Señora
YOLANDA TATIANA SOTO
Accionante
Tatianaborrero398@gmail.com

REF. INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: YOLANDA TATIANA SOTO
C.C. No.1.130.598.067
ACCIONADA: COOMEVA EPS
Rad. 760014003031202100449-00

En forma atenta y comedida me permito transcribir en el presente oficio la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1472 del 02 de Noviembre de 2021, dentro del Incidente de Desacato incoado por la señora **YOLANDA TATIANA SOTO**, quien actúa en nombre propio Contra **COOMEVA EPS**.

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por hecho superado, toda vez que la parte accionada ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de No. 147 del 27 de Julio de 2021. **Segundo:** Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias. **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- La Juez, (fdo) CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.**

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



D.F.M.

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312